

REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander



División Judicial de Cúcuta
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, once (11) de Febrero de mil catorce

Radicado : tJo. 54001 31 E>4 004 ?DH CU022 00
Referencia : Sentencia anticipada en la etapa del sumario.
Proveniente : Fiscalía 72 UNDH-P1H. Expediente No. 4.525
Delitos : Homicidio agravado
Procesadas : 0a, MÓJ ALBERTO OKÍRRA SALI tffB y VY3LLCAM MAirR[C]d BARROSA REV=.5
Fiscal : JORGE ANTONIO SÁNCHEZ NAVARRO
Procurador : CARLOS ARTURO MUTIS FLÓREZ
Defensores : ROICE CARLOS RUIZ CASTRO / CARLOS ARTURO TORO GIL

Los procesados: WILLIAM MAURICIO BARBOSA REVES, privado de su libertad en el Batallón de Policía Militar N° 4 de Medellín. Antequía y RAMON ALBERTO BECERRA SALINAS, actualmente recluso en las Casas Fiscales. Batallón Córdoba, Edificio Murillo González, apartamento 203 en Santa Marta. Magdalena, quienes estén a disposición de este Despacho judicial, solicitaron sentencia am/erpatto en la etapa del sumario y dentro de los términos señalados en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal-Ley 600 de 2000, por lo que. aceptados los cargos formulados y su responsabilidad penal por los delitos de homicidio agravado en RABIO PEÑA PEÑA, JAIRC AL FONSO PRECIADO CAMPILLO Y GERMAN ANGARA" A ORTIZ corresponde al despacho el pertinente pronunciamiento, previo señalamiento del respeto a las garantías fundamentales en el trámite procesal.

J. De Eos hechos:

El trece de febrero de mil novecientos noventa y cuatro en el Barrio Chapinero de la ciudadela Juan Atalaya de la ciudad de Cúcuta, lugar donde FABIÜ PEÑA PEÑA, JAIRO ALFONSO PRECIADO CAMPILLO Y GERMAN ANGARITA ORTIZ depallan en le esquma de la avenida 5 con calle 5, donde había una tienda, esed;cándose a jugar uominó. Al finalizar el juego ya de noche, se disponían dirigirse a sus residencias a dormir al pasar cerca a una vivienda de una persona conocida LUIS ANGAR" A ORTIZ lanza una piedra ñi techo, lo que motivó que salieran a correr por la calle en varias direcciones Las víctimas JHQN JAIRO ANGARITA CÁCERES. ÁLVARO ANGARITA BARBOSA E ISMAEL BONILLA JAIMES, corrieron en dirección a la cancha del barrio, seguidos pgr VÍCTOR JULIO PRECIADO CAMPILLO, cuando las tres víctimas llegaron a ese lugar, hizo presencia una camioneta Samurai de la cuaE descendieron sus ocupantes amiaados con fusil o inmediatamente encañonaron a tes víctimas y las obligaron a subirse a te caite de atrás de; venículo y se jos llevaron con rumbo desconocido Más adelante, en el setter "El Palustre" de Juan Atalaya, donde esperaba la oirá camioneta, llegó el vehículo que antes se nabig separado donde se movilizaba el CT W1LLJAM ROBERTO DEL VALLE, quien ai

Radicado : SfldOt-3^ u¿Omt1UH{&40
 Procesado^) : HEMQN ALBÉITO QüCEIRKA SALLNAS y WILUAM MAURICIO RARBÜSA R/.YES
 Delito : Komiold'io agravado
 Victimáis) : Fadio Ptrín Peña. Jairo Alfonso Pregado Ca^uilla y Ger^ -jn Anganta Onu.

pasar por el lugar dio la orden por radio para que lo siguieran Las do\$ camorras se dirigen al sector conocido como el Deserto de esa misma ciudadela, zona poto poblada y de camino decapado donde obligar a bajifM del vehículo a JHON JAIRQ ANGARITA CÁGERES. ALVARO ANGARITA BARBOSA E ISMAEL BONILLA JAIMES, y los condujeron a una trocha donde los militares procedieron a dispararles con armas de fuego hasta causarles la muerte.

Rosten órnenle, RAMÓN ALBERTO BECERRA SALINAS y WILLIAM MAURICIO BARBOSA REVES, el 12 de diciembre de 2013, cada uno allega a la Fiscalía r2 UNDH DIH sohelUid de sentencia anticipada, realizada de manera libre,, consciente, voluntarla y debidamente Informados sobre la naturaleza del asunto, aceptaron su participación como CÓMPLICES del delito en CONCURSO HOMOGÉNEO DE HOMICIDIO EN CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN, por las muertes violentas de FASTo PEÑA PEÑA. JAIRQ LFGNSON PRECIADO CAMPILLO y GERMÁN ANGARITA ORÍZ (cuaderno 15 folios 135-145 y 146-156).

2. Oe la actuación procesal:

El Fiscal Seccional código 2634 e la Dirección Seccional de Fiscalías de Cúcuta. Unidad Previa y Permanente, mediante acta N°78 el 14 de febrero de 1994 dispone Hbrir la INVESTIGACIÓN PREVIA, quedando radicado bajo el número S2S3 (cuaderno 1 folio 3); La Unidad Móvil de Levantamientos realiza diligencia de inspección a lres cadáveres A. R y C (Cuaderno 1 folios 4-6); El Departamento Administrativo de Seguridad DAS con oficio N° Ü78.AB.C ¿olleta al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL «a práctica da la necrops'a a loe cadáveres A, B y C. con posible manera da muerte violenta por arma de fuego (CLademo 1 folio 7); La Unidad Móvil de levantamientos del DAS oficia a la notarla quinta de Cúcuia para que procedan a anotar el registro civil de defunción de tres N.N. (Cuaderno 1 folios 8-10); El Fiscal Seccional código 263409 mediante oficio N° 167 del 16 de febrero de 1994 remite la Investigación previa al JUEZ 25 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR DEL GRUPO MECANIZADO N° 5 MAZA (cuaderno 1 folio 23); El Juez 25 de Instrucción Penal Militar. el 22 de febrero da 1994 declara abierta la investigación penaí en averiguación por el presunto delito de homicidio (cuaderno 1 folió 25); Diligencia de declaración nendda pe ja señora ELIDA MARÍA CAMPIÑG MONTEJO (Cuaderno 1 folios 27-30); Diligencia de declaración rendida por ta señora EDELMIRA ORTIZ DE ANGARITA (Cuaderno 1 folios 32-33); Diligencia de declaración rendida por el señor ADOLFO PEÑA ARÉVALO (Cuaderno 1 folio 34-33); El Juez 25 de Instrucción Pena^ Militar el 22 de febrero ds 1594 mediante oficio N* 112 ordena al Jefe de medicina Legal la corrección de la diligencia de necropsia practicada a los cadáveres A . S y C , fallecidos el 14 de febrero de 1994 en ei Barrio el Daslerto. quienes fueron identificados Cómo CADÁVER A' GERMAN ANGAR-TA ORTIZ. CADÁVER ÜB" JAIRO ALFONSO PRECIADO CAMPILLO y CADÁVER 'C" FABtÜ

Radicado : SWO^TI M-OH-M14-OK)22^
 prfx.*sa-do(s) : RAIGON ALBUFTQ SECERfA SALLHAS Y WCLUAM MAURICIO PARBOBa RT>E_.
 Ue.Uj : Homicidio agravado
 Victím»(s) : Fabio Peña Peña, Jairo Aironso Pr^Cisdo Campilla v Germán Amanto ür-tli.

PEÑA PEÑA { cuaderno 1 folie *0): El 15 de febrero de 1994 el Teniente WILLIAM ROBERTO DEL VALLE Comandante del Grupo CAES, presente informe OPERACIÓN PISCIS N° 0244, respecto a te operación realizada en el barrio el Desierto donde fueron dados de baje 3 subversivos da la milicias populares "Colombia Libre" del ELN (cuadernol folios 41-44) Album fotográfico de los cadáveres N.N.A, N.N.B y N.N.C (cuaderno 1 fofos 43-69); Registro civil de defunción trotaría Quinta de Cúcuta N°1096965 de FABIO PEÑA PEÑA {cuaderno 1 folio 71}, Registro civil de defunción Nolaria Quinta de Cúcuta N° 1096933 da GERMAN ANGARITA ORTIZ {cuaderno 1 folio 72}. Registro civil de defunción Noterta Quinte de Cúcuta Ñs 1096934 de JAIRO ALFONSO PRECIADO CAMPILLO (cuaderno 1 folio 73); Protocolo de necropsia N° 092-94 del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de N.N.A. o GERMAN ANGARUA GRIZ {cuaderno 1 folios 76-60}. Protocolo de necropsia N° 093-94 del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de N.N. É o JAIRO ALFONSO PRECIADO CAMPILLO (cuaderno 1 fofos 61-63); ProtOCO o de necropsia N° 094-94 del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de N. N.C. o FABIO PEÑA PEÑA (cuaderno 1 folios 35-67); Declaración rendida por el soldado voluntario JAIRO GRANJA HURTADO {cuaderno! folios 66-91}; Declaraciones de los soldados EFRAIN NIÑO PLAZAS, CT MIGUEL ORLANDO AVELLA RIAÑO {cuaderno 1 folios 92 -99), El Juez 25 da Insisten Penal Militar mediante auto de 29 de abril de 1994, no encontró mérito para vincular proce salmeóte a milita' a yuno y dispone remitir por competencia a: Comando de' grupo de Caballería N° 5 MAZA, en su calidad de JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA^ cuaderno 1 fofo 146). Acta de visita practicada por representantes del Ministerio Público al expediente N° 6263 adelantado por el Juzgado 25 de Instrucción Penal Militar {cuaderno 1 folios 1534 56); Diligencia de indagatoria del Teniente WILLIAM ROBERTO DEL VALLE ante el Juzgado 25 de instrucción Penal Militar {cuaderno 1 folios 176-167}; El Juzgado 25 da Instrucción Penal Militar el 23 de junio de 1994 resuelve situación jurídica a WILLIAM ROSERO DEL VALLE, absteniéndose de decretarle triadida de aseguramiento a este oficial del Ejército Nacional (cuaderno 1 folio 193-201); Informa de inspección judicial practicado a vehículos {cuaderno 1 folios 245-250; informe fotográfico de vehículos {cuaderno 1 folies 209-278); Estudio de balística de fecha 12 de juiio de 1994, realizado a armas incautadas (cuaderno 1 folies 279-294); El Juzgado 25 de Instrucción Penal Militar remite el proceso el 29 de Litio de 1994 al COMANDO DE LA QUINTA BRIGADA CON SEDE EN BU CARA MANGA (cuadernos folio .2); El Comando de te Qumia Brigada mediante Resolución N° ni 6 del 7 de noviembre de 1995 resuelve CONVOCAR consejo verbal de guerra en contra dat Teniente WILLIAM ROBERTO DEL VALLE, por los punible de homicidio en los particulares JAIRO ALFONSO PRECIADO CAMPILLO. GERMAN AÑGARITA ORTIZ y FABIO PEÑA PEÑA (cuaderno 2 folios 19-33); El Comando de te Quinta Brigada con resolución N° 003 de 11 de marzo de 1996 resuelve modificar la resolución N° 016 del 7 de noviembre de 1995, en el sentido de gue por intermedio óe la Procuraduría departamental de Santander»

Radica tío : UHkjh IH-úÜ4.-2Q.U-OíÜ22-TC
 fro«sado(s) : RAMOM ALBEFITO DECERRA SALINAS y WJLLIAH MAURICIO BARROSA *REf ES*
 OHitO : Homicidio agravado
 Vbctlma(s) : Fabio Peña Peña, Jairo Alfonso Preciado Camella y Germán Aivaortt? Ortil

&a designe un Fiscal o Agente del Ministerio Público para que intervenga en el Gansee Verbal de Guerra (cuaderno 2 Tollas 54-55)- Afila del Conseja Verbal de Guerra da fecha 5 da juila de 1996. celebrada en la Guarnición de la Quinta Brigada al Capitón WILLIAM ROBERTO DEL VALLE (cuaderno 2 folios 93-144)-, Providencia de fecha 19 de julio de 1996 de la Presidencia del Consejo Verbal de Guerra que resuelve declarar contrario a la evidencia de los hechos procesales los veredictos de no responsabilidad emitido por la mayoría de los votos par los Oficiales Vocales en es Consejo Verba de Guerra (cuaderno 2 folias 149-156); El Tribunal Suprior Mültar en providencia del 21 de octubre de 1996. resuelve confirmar el intertucutono de julio 19 de 1996. mediante el cual el Presidente del Consejo de Guerra Verbal declara contrario a la evidencia de los hechos procesales, los veredictos da no responsabilidad emitidos por la mayarla de votos par el jurado de conciencia (cuaderno 2 folio 163-176) El JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA mediante providencia del 16 ce diciembre de 2005 resuelve condenar a CESAR ALONSO MAL DONADO VIDALES, a WILLIAM ROBERTO DEL VALLE, a EOILF0N50 OLIVEROS COYES BUITRON JAIRO GRANJA HURTADO. B EFRAIN NIÑO PLAZAS, a JESUS HERNANDO LAGUADO SUAREZ. a JOSÉ MJSAEb VALERO SANTANA y JOSÉ GREGORIO HERNANDEZ HERNANDEZ como coautores responsables deji punible de H0MÍCID:0 AGRAVADO en la pereor o de GFRARDO LIÉ VANO GAROIA. ocurrido «l 2 da noviembre de 1996 en Cúcuta (cuaderno t- folios 4EH06); Diligencia d* indagatoria de focha 1 de julio de 2011 presentada per JAIRO GRANJA HURTADO (cuaderno 6 folios 144-153); Investigación de laborarlo FPJ-13 del 5 de rr.arzo de 2D12, metena .ización de trayectoria de proyectiles {cuaderno 6 folies 265^:1;.. rtmpriaciór de testimonio de VÍCTOR JESÚS PRECIADO CAMPILLO el 22 de maye de 2012 (cuaderno 7 folios 1-2); Ampliación de testimonio de ELIDA MARIA CAMPILLO MQN TEJO ei 6 de agosto de 2D12 (cuaderno 7 folios 6-6); Informe pedral DRB-GBF-275&41-2D12 DE LA Dirección Regional Bogotá. Grupo Balística Forense, concepto técnico de trayectorias de proyecti- de arma de luego de Fecha 19 de tepvembm de 2012 (cuaderno 7 folios 79-09); Diligencia de ñugatoria a JAIRO GRANJA HURTADO de fecha 11 de Julio de 20H (cuaderno 6 Folios '144 -153). Diligencia de ampliación de indagatoria a JAtRO GRANJA HURTADO, realizada el 14 de enero de 2013 (cuaderna 7 Folios 127-130). Diligencia de indagatoria rendida por JOSÉ MfSAÉL VALERO SANTANA el 24 de enero de 2D13 (cuaderno 7 folios 149-152)

La Fiscjía 12 Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Imamacona:. Humanitario, el 24 de enefo da 2013 cicla apertura de instrucción en contra de NÉSOR FANDÍfio, HÉCTOR MLJRILLO AMADOR. JOSÉ GREGORIO HERNANDEZ HERNANDEZ y PEDRO ANTONIO CASTRO CARRILLO (cuaderno 7 folios 175-176). Diligencia de indagatoria de HECTOR MORILLO AMADOR el 6 de fobrara ce 2013 {cuaterna 7 fotos 109-193}. La Fiscalía 72 UNDH DIH mediante resolución N° 903 -Radicado 425. {cuaderno 7 Folios 236-) renueve imponer medida de aseguramiento de detención preventiva a JAIRO GRANJA HURTADO. JOSE MISAÉL VALERO SANTANA HÉCTOR MÜRILLO AMADOR, NÉSTOR FANDLNO GARCIA, PEDRO ANÍQNIO CASTRO CASTILLO y JOSÉ GREGORIO HERNANDEZ HERNANDEZ, como coautores de los deñitoi en concurso de HOMICIDIO EN CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN por 1a muerte de JAIRO ALONSO PRECIADO CAMPILLO. FAB10 PEÑA PEÑA y GERMAN ANGARIA CHPZ. Mgón hechos ocurndos. el 14 de febrera de l&4 en el barrio at Desierto cindadela Juan Atalaya.

Radiado : 54001-31 04-004-2014-00022-00
 Proceso(s) : RAMON ALBERTO BECERRA SALINAS V.W. M. MmJKiao «ra. R» ES
 Diligencias : Here Lidio agrivPÜO
 Víctima(s) : Fsbto Peña Peña, Ja'ro Aironso Preciado Campiña y Germán Angarita Ortiz.

municipio de Cúcuta (cuaderno 7 MÍOS 236-293* La Fiscalía 72 UNDH-DIH mediante resolución, N° 029 -Rameado 425 (cuaderno de folios 24fr33S-). tesueh» situación jurídica a WILUAM MAURICIO BARBOSA REYES. RAMÓN ALBERTO BECERRA SALINAS y EFRAIN NIÑO PUNZAS, «Man* imponerles medida de aseguramiento de DETENCIÓN PREVENTIVA, como coautores de los delitos en concurso de HOMICIDIO UN CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN con la muerte de JAIRÓN ALONSO PRECIADO CAMPILLO. FABIO PEÑA PEÑA y GERMAN ANGARITA ORTIZ, según hechos ocurridos el 14 de febrero de 199* en el barrio el Desierto, municipio de Juan Atalaya. expediente de- Cúcuta (cuaderno 7 tomos 235-295*

La Fiscalía 72 Unidad Nacional de Derecho Humano® v Derecho Internacional Humanitario de Cúcuta el 19 de diciembre de 2013 por los cargos para sentencia anticipada al sindicado WILLIAM MAURICIO BARBOSA REYES, como CÓMPLICE del delito EN CONCURSO HOMOGÉNEO DE HOMICIDIO EN CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN (Art 103 y 104 numeral 7) por las muertes violentas con arma de fuego de JAIRÓN ALONSO PRECIADO CAMPILLO. GERMAN ANGARITA ORTIZ y FABIO PEÑA PEÑA (cuaderno 15 tomos 136-145); y a la misma Fiscalía 72 UNDH-DIH de Cúcuta el 20 de diciembre de 2013 (anexo para sentencia anticipada al sindicado RAMON ALBERTO BECERRA SALINAS, como CÓMPLICE del delito EN CONCURSO HOMOGÉNEO DE HOMICIDIO EN CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN (Art 103 y 104 numeral 7) por las muertes violentas con arma de fuego de JAIRÓN ALONSO PRECIADO CAMPILLO. GERMÁN ANGARITA ORTIZ y FABIO PEÑA PEÑA (cuaderno 16 tomos 146-156)

La víctima FABIO PEÑA PEÑA, era hijo de Adolfo Peña Arévalo y Fulicita Peña Bayona, con domicilio en la avenida Z N° 2-62 Barrio Chacinera de Cúcuta, de profesión zapatero.

La Víctima 1 WILLIAM MAURICIO BARBOSA REYES, había nacido el 27 de febrero de 1975 en Bogotá. D. C., identificada con cédula de ciudadanía número BS.2i2.746, era hijo de Víctor Preciado Y Elida María Campillo Montejo, estado civil soltera, con domicilio en la calle 4 N° 7-06 Barrio Cfiapincro de Cúcuta, laboraba como cargador de camiones en la Ferretería "El Palustre".

La víctima JHÜN GERMÁN ANGARITA ORTIZ, era hija de Rigoberto Angarita y Edeimira Ortiz de Angarita, residía en la calle 5 N° K-1D16A Barrio Chapinero de Cúcuta, se dedicaba a vender pescado en la sexta.

3. por la identidad e individualización de los procesados:

WILLIAM MAURICIO BARBOSA REYES, identificada con cédula de ciudadanía número 791575.999, hijo de Guillermo y Alicia (fallecidos), nacido en Bogotá el 25 de diciembre de 1971, casado con Milena Témez Useche, desahogado, estudios universitarios en Administración de la Seguridad, actualmente tiene el grado de Teniente Coronel del Ejército Nacional y se desempeñaba como Director de la Regional de Contrainteligencia del Ejército en Medellín, se encuentra privado de la libertad en el Batallón de Policía

RadscíKio : 54001-31 04-004-2014-00022-00
 Praces<JO(s) : RAMON ALBERTO BECERRA SALINAS y Wiuun MMHUCLO I^SA REYES
 Delito : Homicidio gravado
 Victimas : radio^h/peña. íiro AlfontO Prec-adO Campillo Y Germsh Angaria Orltz.

Militar N° 4 tie Medetrín. Presenta l? siguiente descripción morfológica: hombre adulta de 1.75 mfltro de estatura, piel trigueña, contextura robusta, cabello castaño claro ondulado, corte bajo, rastro redondo, cejas recias poco pobedas, Ojos color verde claro, fronte mediana, nariz mediana ancha, orejas medianas, boca pequeña, barba y bigote rasurados (Información tomada de la diligencia de indagatoria cuaderno N° 6 folios 154-177),

RAMÓN ALBERTO SALINAS, identificado ton cédula de ciudadanía numero AS.¿96.485, hijo de Ramón y oarmen Alicia, nacido en Cúcuta el 1 de noviembre de 1970, «rofe con Pilar Vélez, dos h_0s, bachiller, actualmente Sargento Primero del Ejército Nacional y se desempeñaba como JeFe del Proceso de Alimentos y bebidas en ja_sq de vacadonal ios Tropillos del Circulo de suboficiales en Santa Marta. Presenta le siguiente descripción morfológica: hombre adulto, 1,75 metro de estatura, contextura obesa, piel trigueña, cabello castaño oscuro corto, rostro redondo, frente mediana, ojos café, nariz mediana, orejas pequeñas, boca mediana, barba y bigote miente rasurados, señal particular vo! gruesa (Información tomada de la diligencia de indagatoria cuaderno N° S Folios 151 ■ 153),

4. De la acusación:

La fiscalía 72 UNIDAD NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y DFRtCHO INTERNACIONAL HUMANITARIO de Okuta, formuló el 19 de diciembre y el 2Ú de diciembre de 2013 respectivamente a los procesados WILLIAM MAURICIO BARBOSA REYES y RAMÓN ALBERTO BECERRA SALINAS los cargos como CÓMPLICES del delito en CONCURSO HOMOGÉNEO DE HOMICIDIO EN CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN, por las muertes violentas de FABIO PEÑA PEÑA, JAIRO tfonSON PRECIADO CAMPILLO y GERMÁN ANÜARITA GR.TIZ, hechos ocurridos el 14 de febrero de 1994 en la dudad de Cúcuta (cuaderno 15 folios 135-145 y 14É-156).

5. Dé las consideraciones del Despacho:

Puesta de presante la acusación contra los procesadas WILLIAM MAURICIO BARBOSA REYES y RAMÓN ALBERTO BECERRA SALINAS y admitidas por éstos, si los presupuestos probatorios que se exigen pracesaEmente para tomar una decisión como la sol lacada, tienen cabal cumplimiento en al presente caso.

Bajo la premisa de que una conducta es punible cuando comprobado se tiene que es típica, antijurídica y culpable, se analizará el material probatorio respecto de tales aspectos.

La prueba recaudada enseña como hecho cierto, que el dio 14 de Febrero de ¿994, resultaron muertos violentamente FABIO PEÑA PEÑA, JAIRO ALONSO PRECIADO

Radicado : 1 104 04-2011 002
 Procesado(s) : Pálflo ALBERTO* a^£Rpjr zjJN^S y WILLIAM riAURECÍO BARSD'SA REVES
 Delito : Homicidio ;
 Victimn(s) : PaWoPefie^A^ro Alfonso Preciada Campnla y Germán Anyaiita oniz.

CAMPILLO y GERMÁN ANGARITA ORTIZ

FA&IO PENA PEÑA, en i* necropsia se hülian lesiones causadas por el impacto de proyectiles de arma de fuego, orificia de entrada so&re el quinto espacio intercosta" izquierdo a 45 cms del vértice y 12 ems de le linea medio; orifico de salida en la cara posterior del tercio medio del hermtóra* Izquierdo a 45 ans de; vértice y 12 cms do la ifnea medie; ocasionó lesiones en piel, fractura borde cardillo corwosal de 5 costilla izquierda, liuguide lóbulo superior de pulmón Izquierdo, pericardio car anterior, posterior ventrículo izquierdo comprometida la cavidad ventrículo pericardio, lóbulo inferior del pulmón izquierdo, fractura posterior 9 costilla izquierda pie y sale, lo cus ocasionaron su muerte (cuaderno 1 folios 55-B7),

JAÍRO ALFONSO PRECIADO CAMPILLO, en la necropsia se hallan lesiones causadas por el impacto de proyectiles de arma de Fuego, Jas cuales ocasionaron heridas en tórax anterior izquierdo, derecho y sobre la linea media; en la extremidades cicatriz en cara posterior, tercio medio de antebrazo derecho, herida por roce en üra interna de codo derecho, lo gue ocasionaron su muerte (cuaderno 1 -olios 61-B3J-

GEPMAN ANGARITA ORTTZ, , en la necropsia se registra lesiones causadas por el impacto de proyectiles de arma de fuego los cuales ocasionaron herida superficial vertical en mejilla y región malar derecha, heridas en tórax anterior izquierdo y lateral derecho, tatuaje de una cruz en dorso de la mano izquierda, heridas en brazo y antebrazo derecha, heridas en cara posterior, cara anterior y lateral Interna del muslo derocho, heridas en región parietal derecha o Izquierda, fractura do parietales, heridas de encéfalo y hemorragia subdural, lo que ocasionaron su muerte (cuaderno 1 folios 76-73}.

En cuanto a la ejecución de los eventos delictivos, tenemos que el TE WILLIAM ROBERTO DEL VALLE, Comandante del denominado COMANDO ANTIEXTORSIÓN V SECUESTRO CAES, junto con varies de sus hombres, eran ellos SI WILLIAM MAURICIO BARBOSA REYES, el C5 ALBERTO BECERRA SALINAS, El SS NÉSTOR FANDTÑO GARCÍA, los soldados JOSÉ MISALE VALERO SAN7ANA, PEDRO ANTONIO CASTRO CARRILLO, JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, HÉCTOR MURILLO AMADOR y JAIRO GRANJA HURTADO, presuntamente a cumplir la operación militar "RTSCES", ¿ero su pjetiva estaba definido en desplazarse hasta el Barrio Chaplnero con el propósito de llevarse; a 5a fueras a las víctimas, como se había dispuesto de acuerdo a la información que el Comandante y el soldado EFRAÍN NIÑO PLAZA estaban manejando personalmente. De esta forma, los militares que lban de civil y con sus armas de dotación salieron del Batallón después de media noche en dos camionetas "oyüla Samurai y se dirigieron a Atalaya ai sitio conocido como *E Palustre", donde el Comandante dispuso que quedara uno de lo& vehiculos el cual estaba ocupado por el 5LV REDRO ANTONIO CASTRO CASTILLO, quien era el conductor, el ST WILLIAM

Racimado : 54001-31 04-004-2014-00022-00
 Procrudo(s) : RIVMOW ALIBFO'O ; SECTRITA SALINAS /V/H-LIAN MAURICIO B-RÍOSA RE L'S
 Deíto : Homicidio agravado
 Víctima(s) : Fábío Peña Peña, Jairo Alfonso Preciada Campillo Y Germán Angarita Ortiz.

MAURICIO BARBOSA REYES V los soldados JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ HERMÁNDEZ, HÉCTOR MURILIO AMADOR y EFRAÍN NIÑO PLAZAS- El otro vehículo, conocido por SLV JOSÉ MISAEL VALERO SANTANA, Pande se móvilizaba el CT MU-LAM ROBERTO OEL VALLF. el CS ALBERTO BECERRA SAUNAS V W S5 NÉSTOR FANDIÑO GARCÍA 36 dirigieron hacia el Bardo Chapino a cumplir el inicial objetivo. Mientras tanto, las víctimas y sus acompañantes tp* ya tó iban a dormir advirtieron que a te casa de una señoras del bardo estaba entrando el "novia" y esta motivó a que LUIS ANGARITA ORTIZ decidiera hacer una brome lanzando una piedra al techo de la vivienda, la que motivó a que todos los muchachos salieran a correr por la calle en diferentes direcciones. Las víctimas JAIRO ALONSO PRECIADO CAMPILOO, FABIO PEÑA PEÑA y GERMÁN ANGARITA ORTIZ comeron en dirección a la cancha del barrio, seguido mas atrás por VÍCTOR JULIO PRECIADO CAMPILLO. Cuando los tres llegaron sobre aquel lugar, en el sitio hizo presencia la camioneta Toyota Samurai de la cual descendieron sus ocupantes armados con fusil, los enea ñoño ron y los obligaron a subirse en la parte de atrás y se los llevaron con rumbo descocido. En el sitio "El Palustre", donde los esperaba la otra camioneta, se encontraron los dos vehículos y sus ocupantes, e¹ C^T WILLIAM ROBERTO DEL VALLE al pesar por ese sitio dio la orden por raú.o pora que lo siguieren, se dirigieron hacia el sector conocido como el Desierto, zoni poco poblada v de camino destapa do en donde obligar a bajar a los detenidos y los militares procedieron a dispararles con armas de fuego, hasta causarles la muerte- Finalmente, que en desarrollo de esa ope melón efectuada aquella madrugada, habrían participado: V d 5T BARBOSA REYES WILSON, SS FANDIÑO GARCÍA NÉSTOR, CS BECERRA SALINAS ALBERTO, GLV GRANJA HURTADO JAIRO, SLV NIÑO PLAZAS EFRAÍN, 5L.V VALERO SANTANA MISA EL, SLV CASTRO CASTILLO PEDRO",

Lo cual demuestra de manért» diáfana la material y real ocurrencia de los sucesos objeto de investigación, esto es, la muerte violenta de tres personas: FABIO PEÑA PEÑA, JAIRO ALFONSO PRECIADO CAMPILLO y GERMÁN ANGARITA ORTIZ.

RAMÓN ALBERTO BECERRA SALINAS en diligencia de indagatoria presentada el 9 de mayo de 2013 ante el Fiscal 72 UNdh-OIH Delegada ante Jueces Penales del Circuito Especializadas de Cúcuta, solicita guardar silencio, asunto del que se dejó constancia por el despacho que siendo expresa y voluntaria la manifestación del imputado de hacer uso de su derecho a guardar silencio no se le formuló el interrogatorio en relación con los hechos investigados. El 17 de octubre de 2013 adelantó diligencia de ampliación de indagatoria en la que RAMÓN ALBERTO BECERRA SALINAS precisó que la muerte de JAIRO ALONSO PRECIADO CAMPILLO, FABIO PEÑA PEÑA y GERMÁN ANGARITA ORTIZ no habría ocurrido en las circunstancias de enfrentamiento armado sostenido por los integrantes de la unidad militar que reportó sus muertes como "bajas en combate", sino que se trataba de jóvenes residentes en el barrio Chapinero quienes fueron previamente retenidos y conducidos por los militares hasta el sector del Desierto donde fueron ultimados, además, que nunca participó en el planeamiento de le

Radicado	: S4DÜ1-31 04.QM-20H-OM22-O&	YÍH.LIAH MAURICIO 6AR30SA REVES
Procesado(s)	: RAMON ALBERTO BECERRA SALINAS f	
Delito	: HonHchlo ogíavadc-	
Victimás)	: Fab^o Peño P&da, Ja-rü	Alfonso Preciado Campüia V Germán Angwita Ortiz,

óperaci** PISOS, no realizó ningún, coordinación. El día 11 de diciembre de 2013 RAMÓN ALBERTO BECERRA SALINAS en memorial dirigido al Fiscal 77 UNDH-DIH solicitó sentencia anticipada, por lo que, el 20 de diciembre de 2013 se le formula el cargo de CÓMPLICE del delito en CONCURSO HOMOGÉNEO DE HOMICIDIO EN CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN, por las muertes violentas de FABIO PEÑA PEÑA, JAIRO ALFONSO PRECIADO CAMPILLO V GERMÁN ANGARITA ORTIZ, acepta y se acoge a sentencia anticipada (cuaderno 15 folios 146-156).

WILLIAM MAURICIO BARBOSA REYES CP diligencia de Indagatoria llevada a cabo el 9 de mayo de 2013 ante el Fiscal 72 UNDH-DIH Delegada ante jueces Penales del Circuito Especializados de Cúcuta, manifiesta su voluntad de guardar Rancio, por lo que no se le formuló el interrogatorio en relación con los hechos Investigados. El 16 de octubre de 2013 WILLIAM MAURICIO BARBOSA REYES en diligencia de ampliación de indagatoria manifestó que no planificó ni ayudó a matar a nadie, que el único error fue haber pretendido encubrir sus declaraciones a quienes realizaron esos homicidios, además, que estos hechos no produjo ningún beneficio para su carrera militar y que no tiene condecoraciones por servicios distinguidos en orden público. El día 12 de diciembre de 2013 WILLIAM MAURICIO BARBOSA REYES en memorial dirigido al Fiscal 72 UNDFRDIH solicita sentencia anticipada, por lo que, el 19 de diciembre de 2013 se le formula el cargo de CÓMPLICE del delito en CONCURSO HOMOGÉNEO DE HOMICIDIO EN CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN, por las muertes violentas de FABIO PEÑA PEÑA, JAIRO ALFONSO PRECIADO CAMPILLO V GERMÁN ANGARITA ORTIZ, acepta y se acoge a sentencia anticipada (cuaderno 15 Folios L35-145).

Esa admisión ante el funcionario judicial de 3a fiscalía Rué hicieron WILLIAM MAURICIO BARBOSA REYES y RAMÓN ALBERTO BECERRA SALINAS, confesión realizada por los procesados con el lleno de los requisitos legales, que una a la demostración objetiva de la ocurrencia de los hechos delictivos, por los cuales aceptó los cargos a título de CÓMPLICES.

Se tiene que BECERRA SALINAS y BARBOSA REYES, oficial y suboficial respectivamente, estaban recién salidos de las escuelas de formación, no habían sido asignados a la Sección Segunda del grupo Mecanizado Maza N° 5 "MAZA", se desempeñaban en una dependencia de inteligencia y no de desarrollo de operaciones militares, sin ninguna experiencia, como se desprende de la evaluación jurídica probatoria tenidos en cuenta por la Fiscalía General de la Nación en la resolución N° C43 del 6 de diciembre de 2013 y que se consideraron para la determinación del grado de participación en calidad de CÓMPLICES.

Se tiene, entonces, de acuerdo con las pruebas legalmente aportadas de orden pericial (necropsia), documental (acta de levantamiento del cadáver, álbum fotográfico)

Radicatio : 54001 04-004-2014-00022-00
 Procesa do(s) : MHOIIBKTONECERKA FAUNAS V WJLLJAH TMUR5C1D BARBOS* RVES
 Delito : Homicidio agravado
 Victmats) : Fabio Peña Peña, Jairo Afon» K“eojí0 Cofnpills V GerrrJin AngoNtíf Onlz.

y de «confesión», libre y «poniánla hecha por lds jncrlmmaOoe en la diligencia de Formulación ae cangon, anehaadas en conjunto de conformidad con las reglas de la sana crítica, se compruebe con certeza que WILLIAM MAURICIO BARBOSA REYES y RAMÓN ALBERTO BECERRA SALINAS en condición de cómplices realizaron:

La conducta típica de homicidio prevista en los artículo* 103 y 104 del estatuto de penas, por cuanto hlza partí del «Lectivo que con el aduar violento causaron tas muertes de FABIO PEÑA PEÑA, JA1RO ALFONSO PRECIADO CAMPILLO y GERMAN AH GARITA ORITZj pera como la fue por un motivo útil, en cuanto obedecía e desarrollo, de una operación militar comandada por el TE WILLIAM ROBERTO DEL VALLE y acompañada por varios militares, que por información manejada por el Teniente y el soldado EFRAÍN NIÑO PLAZAS, que los fallecidos pertenecían a las milicias Populares Colombia Libre' del Ejército de Liberación Nacional EtAl, siendo así «mo deciden en grupo de más de dos pegonas y con arma* de fuego ejecutar estos homicidios, y que se hizo abusando de la situación de indefensión en que se hallaba la víctima, lo cual resulta evidente porque estaban desarmadas, en estado de indefensión, lo cual constituyen circunstancias agravantes ai tenor del artículo 10<1 numerales 4º v 7 ■■ capítule II. título I, libro II del Código Penal - Ley 599 de 2000 que por favorabrlidad se aplica al ser en su penalidad más benéfica frente al Decreto pQ de 19»ü vigente en el momento de los sucesos punibles, y desplaza el comportamiento h&eia dicha nom^ Calificación jurídica así formulada por la fiscalía y aceptada por los encartados.

Por otra parte, el comportamiento realizado sin justificación alguna lesionó y destruyó el bien jurídico de la vida radicada en cabeza de FASTO PEÑA PENA, JA1RD ALFDNSD PRECIADO CAMPILLO y GERMÁN ANGAR1TA OR1TZ, siendo entonces antijurídico.

Además, la prueba recogida enseña que los procesados, en condición de imputables con plena capacidades de conocimientos acerca del Injusto actuar y de determinación, aceptaron su participación en calidad de cómplices en la ejecución del hecho iitdtr, asumiendo así h situación delictiva derivada de La acción, lo que constituye un obrar con culpabilidad.

Por consiguiente, la prueba legamente aducida vista ofrece con tota, smdfiz la demostración plena que WILLIAM MAURICIO BARBOSA REYES y RAMÓN ALBERTO BECERRA SALINAS, en condición de coautores participaran en la conducta típica, antijurídica y culpable do homicidio agravado en FARTü PEÑA PEÑA, JA1RO ALFONSO PRECIADO CAMPILLO y GERMÁN ANGAS HA ORITZ, de modo que la aceptación que hiciera de este cargo endilgado, encuentra total respaldo en la realidad probatoria, y en consecuencia se declare su responsabilidad penal, quedando sometido a las secuelas jurídicas del delito cometido: la imposición de una pena y a la indemnización de perjuicios.

ftrtdlcaco : LfiQDt-31 IM-M4-!01i-W10Z2-M
 procesado! : ftAKOK ALBERTO BECERRA SAL1NA5 y WILUAM MAURICIO BARBOSA -R-YEb
 Delito : SíÍSíS^ Alfonso PrecladoCamillld V ÍSenrtWi Ar_fiantt* ortiz
 Víctima (s) :

(j, De La punibil iriad:

Adecuado el compartamiento delictiva de homicidio gravado del cual se acusa a WILUAM MAURICIO BARBOSA REYES y RAMÓN ALBERTO BECERRA SALINAS en el artículo J04 del Código Penal, se tiene un marco punitivo de 25 a 40 años de prisión.

Pero como la participaran de estos hechos cohereda a título de cómplices, tal y como quedó determinado en el acta de formulación de cargos, estos extremos arriba reseñados son objeto de modificación conforme lo establece el artículo 30 CP, que dice: V Quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma, incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida en una sexta parte a la mitad*, para cuya modificación deberá darse aplicación al numeral 5 del artículo 60 del Código Penal, que establece: 'Si la pena * disminuye en proporción a la mayor o menor participación del infractor, la pena será *1 mínimo y la menor *f titulado de la infracción básica, entonces con la nueva modificación, ahora los extremos del comportamiento delictivo quedarán entre: 12,5 Y 33,33333 años o lo que es lo mismo entre 150 y 400 meses.

Ahora en determinación de la pena y de conformidad con el Inciso 1° del artículo 61 del estatuto citado, la división del ámbito de punibilidad de movilidad en cuatro cuartos, en meses arroja el siguiente resultado:

Mínimo	1 Medio	2 Medio	Máximo
150 a 212,5 meses	712,5 a 275 meses	275 a 337,5 meses	337,5 a 400 meses

Luego para efectos de la fijación de la punición que corresponde a WILUAM MAURICIO BARBOSA REYES y RAMÓN ALBERTO BECERRA SALINAS, de acuerdo con los lineamientos señalados en el Código Penal, nos moveremos dentro del cuarto mínimo. No se dedujo en el acta de formulación de los cargos circunstancias de mayor punibilidad y existe carencia de antecedentes de los procesados, por lo que se fijaron los extremos de punibilidad en este cuarto mínimo estos van de 150 a 212,5 meses de prisión, y revisados los aspectos que han de considerarse según la norma antes citada, se tiene que la participación de WILUAM MAURICIO BARBOSA REYES y RAMÓN ALBERTO BECERRA SALINAS, se hace necesario imponer la pena para que cumpla sus funciones de prevención general en advertencia al conglomerado de las consecuencias afectivas y jurídicas que pueda soportar cualquiera que (neutra en un comportamiento punible, de prevención especial en aras de combatir las causas individuales que llevaron a la actuación ilícita y de retribución justa bajo los parámetros de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, por lo que se fijará como pena para este comportamiento 150 meses de prisión,

Radiado : 54001-31 04-004-2014-00022-00
 procsfirdo(s) : RUMION ALBERTO BECERRA SALLNAB V WtLLrAM MAUROO BARBOSA REVES
 Delito : Hor di y do
 Victima(s) : Fab^ft^f^i! lalno Alfonso PracT.da Campihh y Germán Anqantd Ortiz.

Luego Endose ante un concho de conduela punibles de raluraleza homogénea (actividad desplegada va. jas veces de una misma disposición penal, homicidio erario en FABIO PEÑA PEÑA. JAIRO ALFONSO PRECIADO CAMPILLO y GERMAN ANGARITA ORTIZ), de acuerdo con el artículo 31 del Código Penal que señala un incremento basta en ctro tanto conforme a ta cantidad de sanción que fue fijada, tenemos que por ai comportamiento concurrente contra el bien jurídico de la visa y bajo al anterior análisis, se aumenta en 60. esto es y como ya se dejó atrás reseñado, por haber: o orado como cómplices en la conducta punible quedando en 216 meses de prisión.

Pera, como WILLIAM MAURICIO BARBOSA REYES y RAMÓN ALBERTO BECERRA SALINAS, se acogieron a La sentencia anücipada en el sumario, a la sansón impuesta se la debe descontar una determinada parte, que segdn el edículo 40 inciso 4° del Código de Procedimiento Penal-Ley 6ÜO de 2000 seria de una tercera parte, pero como el artículo 351 qa la Ley 906 de 2004 estipuia un descuento punitivo "hasta de la mitad de la pona imponible", se he de apticar el principio de favo rabilad, y en este caao como se trate de una disminución ponderada, se tendrán en cuenta los criterios que pare al efecto ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia, como precedente judicial y en virtud oe la reiteración de la misma, dejando de lado l& relativos a la fijación de la pena que et Despacho venía asumiendo conforme a la Honoratola Corte Constitucional, por estimen ahora que la Alta Corporación primera diada atiende circunstancias diferentes de orden pos-deüctuales y no aquellas ya examinadas en la imposición de la punulidad, razona miente también acogido por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito

ASÉ h₃preciado le Honorable Curte Suprema de Justicia esta situación:

. *■ como ya ha pide precisado por la jurisprudienr a OE esta Colegiatura. na &C trata dE una disminución fija, sino ponderada y gradual

Sobre dicha te m ática ña salado la Corporación que competo al fa lia dar:

■ **tenri- MI cuenta ms circunstancias BQfteiffxviiiE£.StuG.rSunriet' r&azisiL-Ssn tu**
 efinr colaboración Para tonrar **los fines de justicia** en punto de ti economía
 procesé la celeridad Y fa oportunidad, tales d-m# & significativa economía en Id
 actividad estatal or tentada a demostrar lü fUfiteriaiidad del **delito** V te responsabilidad oe>
 presado, te importancia de **la ayuda** en punto de te dificultad da acreditación probatoria,
 la colaboración **en el descubrimiento** da Otros participes o **delitos, O diversos** factores
 análogos“ -Seronda del 21 da rebrero do 2007. Rad 25726, entre Otras {subrayas
 fuera de texto)....” (Casación, 33 do septiembre de 2\$D9. Proceso 26602. MP
 doctore María del Rosario Gomáloz de temos. Resaltamos).

- "Ante ia presencia de fenómenos pos delictuales **coma** -os descritos, la jurisprudencia ha señalado unas pautas para establecer el montn de la rebaja ílt pena, dependiendo de la OTlcai colaboradam R&a Lograr los fines de La justicia en

Radicado : 01-31-4-2014-1-22-00
 Procedido(s) : SIIÓN AS^TOBÉSRASALrNAE v WILUftM MAURICIO BARBOSA RtvTS
 Danto : Homicidio agravado
 VictimB(s) : Fabio Peña Peña, Jairo Alfonso Prrrfldo Cím^Hafi^rman Angarlta Orfli.

relación con 3a economía procesal, le celeridad y la oportunidad, tales como: (1) la actividad estatal orientada a demostrar el delito y la responsabilidad del procedo; (ii) la importancia de la ayuda sobre la acreditación probatoria, (iii) la colaboración en el descubrimiento de otros partícipes o delitos; otros factores análogos, como los establecidos en el artículo 351 de la Ley 60 de 1990, porque para tal fin se debe tener en cuenta los errores cometidos al aplicar el artículo 351 de la Ley 60 de 1990 (Casación, 13 de marzo de 2009- Proceso Z7#fcMP de julio Enrique Bocha Salamanca- Resaltarnos y subrayamos).

De conformidad con lo expuesto, tenemos que en el presente caso WILLIAM MAURICIO BARBOSA REYES y RAMÓN ALBERTO BECERRA SALINAS, emitieron su responsabilidad penal como cómplices en los delitos imputados de homicidio agravado en FABIO PEÑA PEÑA. JAIRO ALFONSO PRECIADO CAMPILLO y GERMAN ANGARITA ORTIZ y por los cuales se procede, señalando la manera como se desarrolló la acción violenta y las peleonas que tuvieron que ver con la misma, prestando así valiosa colaboración en el esclarecimiento de los hechos, en la dirección de la investigación y contribuyendo a la economía procesal.

Bajo ese contexto, resulta razonable colegir que si el inciso V del artículo 351 de la Ley 60 de 2004 que por favorabilidad se aplica, establece una rebaja de 'hasta la mitad' de la pena imponible, lo pertinente es otorgar a WILLIAM MAURICIO BARBOSA REYES y RAMON ALBERTO BECERRA SALINAS una disminución del cincuenta por ciento (50%). Lo que aplicado a la pena determinada de 210 meses de prisión, deja una punibilidad de 105 meses de prisión.

Por otra parte se debe conceder a WILLIAM MAURICIO BARBOSA REYES y RAMÓN ALBERTO BECERRA SALINAS la rebaja de pena por confesión de acuerdo con el artículo 2BÜ del Código de Procedimiento Penal Ley 60 de 2000, porque demostrado se tiene que en forma espontánea reconoció su actuar delictivo ante el señor fiscal previo a la suscripción del acta de formulación de cargos, y correspondió al reconocimiento de su responsabilidad en la conducta punible, además de ser pieza principal para fundamentar la sentencia condenatoria. En consecuencia, se descontará la sexta parte de la pena impuesta que corresponde a 17,5 meses de prisión, quedando finalmente la pena a imponer a WILLIAM MAURICIO BARBOSA REYES y RAMON ALBERTO BECERRA SALINAS en 87,5 meses, o lo mismo, siete (7) años, tres (3) meses y quince (15) días de prisión.

También se condenarán a WILLIAM MAURICIO BARBOSA REYES y RAMÓN ALBERTO BECERRA SALINAS como pena accesoria, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, que atendiendo a la naturaleza de las conductas punibles ejecutadas

Rad' Cftdo : 541101-31 Oficio 1-114.01H)2!-06
 ProccKlo(s) : RAMON ALBERTO BECERRA SALLINA3 y WILLIAM MAURICIO GARBOSA REVÉS
 Del.to : Homicidio agravado
 Vir_tirr»3(s) : Fabio Peña Peña, Jairo Alfonso Preciado Campillo v Germán Angarita OK12.

será por el término 8 años &

7. De la indemnización de perjuicio*:

Los perjuicios están determinados dentro del proveído por los daños materiales causados con las muertes de FABIO PEÑA PEÑA, JAIRO ALFONSO PRECIADO CAMPILLO V GERMAN ANGARITA ORTIZ. sin embargo, estima este despacho de acuerdo con los lineamientos señalados en el artículo 57 del Código Penal, que los perjuicios morales se produjeron dado el impacto que esto causó a las familias de los occisos atendiendo las constancias procesales al respecto, por lo que se fijan de acuerdo a la naturaleza de la conducta punible y a la modalidad de participación en la misma en un equivalente en moneda nacional a 60 «años mínimos legales vigentes».

Cantidad a la cual serán condenados en forma solidaria a WILLIAM MAURICIO BARBOSA REVES y RAMÓN ALBERTO BECERRA SALINAS como indemnización por los perjuicios ocasionados a favor de quienes por ley les asista derecho como MiM de FABIO PEÑA PEÑA, JAIRO ALFONSO PRECIADO CAMPILLO V GERMAN ANGARITA ORTIZ para lo cual se concede un plazo de dos (2) años contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

g) la suspensión condicional de la ejecución de la pena:

Dada la pena impuesta, no se da el requisito objetivo señalado en el artículo 53 del Código Penal para la suspensión condicional de la misma, que lo es de tres años de prisión pues como quedó determinada la punibilidad fijada para los acá procesados fue de 7 años 2 meses y 15 días de prisión.

9. De la prisión domiciliaria

Tampoco se tiene el presupuesto objetivo, en relación a la sustitución de la prisión insumural por domiciliaria, por cuanto es menester que se proceda por conducta punible cuyo mínimo sea de cinco o menos años conforme al artículo 3ú del Código Penal y bien claro encontramos en el delito de homicidio agravado que el extremo inferior se halla fijada en 25 años de prisión y en la modalidad de cómplice en 12,5 años de prisión.¹⁰

10. VIGILANCIA ELECTRONICA

Debemos partir del principio de que esta clase de beneficio, debe ser solicitado por los interesados, pues se torna rogado y no es del resorte del juez concederlo oficiosamente. Para el caso que nos ocupa, se observa a la foliatura escrito presentado por el Defensor de los condenados en el que solicita, en el evento que se den las circunstancias, que se beneficie a sus patrocinados con este sistema de ejecución de la

Radicado : 54001-31 04-004-2014-00
 Procesado(s) : RAMON ALBERTO SITILITO Y VV1LUAH MAURICIO BABOSA REVÉS
 Delito : Homicidio agravado
 Víctima(s) : Fabio Peña Peña, HUM ALFÓROU PRECIADO CAMPÓLA V CÍMDN ANGANTO QTT*

pert0: \$ considerar que se cumplen lfe requisitos jwn ello y ademé* conformé a lti nuevas normas sobre el partlmlar, ellos estarían en capacidad de pagar e&tos dispositivos.

Ciertamente las normas relativas a este beneficio se encuentran plasmadas en nuestro Código Penal, artículo 38A, modificado por la ley 1453 de 1011 igualmente reglamentado por la ley 1709 de 1014, y al respecto lia establecido lo siguiente:

Artículo 38 A. Sistemas de vigilancia electrónica como sustitutivos de la prisión. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá ordenar la utilización de sistemas de vigilancia electrónica durante la ejecución de la pena, como sustitutivos de la prisión, siempre que concurren los siguientes presupuestos'

1 Que la pena Impuesta en la sentenciario supere los Opto (Q) años de prisión

2. Que la pena impuesta no sea por delitos de genocidio, contra el Der Humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento menores de edad, uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos, terrorismo, usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada, administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada, financiación del con es terroristas, delitos

explosivps y delitos contra la administración pública salvo delitos culposos

3. Que la persona no hoya sido condenada por delito doloso o prelerIntencionat demm de loa cinco (5); Bóps anteriores

4 Que el desempeño perenal laboral, familiar o social del condenado permita al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Andada y modadadamente que no colocará en peligro a la «munifaíl y que no evadirá e-turnal milito de la pena.

5 Oye se realice o asesore el pago de la multa mediante garsmia persona! prenden,, ba neo nao median? acuanio. salvo cuerdo se demuestre que está en incapacidad material de tutearlo teniendo en cuenta sus recursos económicos y atbgwlQrus familiares

E, Que SE,, rapante los daño, ocasionados con el deMo dentro det término que fije el Juez o se BSBOure su cago mediante garantía personal prendaria banca na □ mediante acuerda salvq tLiSdo so démuestre que este en incapacidad material de hacerlo temen do en cuenta sos re^sos económicos y obligaciones Familiares

7. Que s* garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones, lae cuales deberán constaren un acta de compromiso

a) Observar dueña conducta

n> No incurrir en dentó o contravención mientras dure la ejecución de -a pena;

c) Cumplir con las restncc.ones a la ibflrtad de locomoción sue implique la medida.

□ i Comparecer ante quien vigile el gumphm-snío efe la ejeOüaftn de la pnna cuH^í^^e reqLteff^ paia ello revocator? de la medida sPStttútrva por parte del Juez de ejecución de penas y medidas do seguridad.

6 Qua el condenado no se baya beneficiado, en una anterior oportunidad, de le medida sustituid de pena privativa do la -.jbertan.

ParágraFo lo. El juezai momento de ordenar la suslitución debeió tener en cuenta el núcleo familiar de l?, persona y el lugar de resiaeñcit*

parágrafo 2o La persona sometida a vigencia electrónica F-ódrá sohaiter ta redención de pena por traban o educación ante el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, de acu_de a eetoíado en el Código Penitenciario y Carcelario.

Parágrafo 30. QuienS se encimen en detención preventiva en estebtecimiento carcelario bajo el reumtn de la Ley 6Qütey_eGO_d_e_2(>00 da 2300 pocrán ser destinatenos de loa sistemas oe

Radicado : 54001-31 04-004-2014-00022-00
 Rr0CfISD<J0(S) RAMON ALBERTO BECERRA SALINAS Y WILLIAM MAURICIO BARBOSA REYES
 Delito : Homicidio agravado
 Victimas : Familiares; Alioné WHttido CamptrRa ¥ Gaj^ian Analta OrtlS,

gitanos electrónica, previo cumplimiento de 1» presupuestos establecidos en el artículo S14 de la Ley 1706 de 2004 de 2004

para el sistema de Vigilancia Electrónica de la Nación Penitenciaria y Cardinario. suministrará la información de las «íonls cobijadas ewi esta medida a la Policía Nacional, medianla el sislamadej mfarma^í1 qj* U acuerde entra estas enl.dades. dentro de los seis meses siguientes a la expedición de es.e ley.

CJi — p.L. i. ■, n. pr. i r« jia me litado por «f Gobierno Nacional para oarartizer jas apropiaciones del gaMoquese requieran para L 7* pienta:» MI otado artomada gitano, a Mcttrta oanlro de los GO Olas siguientes a su sanción.

Finalmente el artículo 27 de la ley 1709 de 2014, adicionó al Cód;9° Penal el artículo 311F, quedando de la siguiente manera;

■ Artículo 4° Pago del mecanismo de vigilancia electrónica FI cosro del braeaalete electrón™ io de acuerdo

med^s necesarios pá costearlo, en cuyo ceso estará a cargo del Gobierno naciones

Analizadas en su Integridad lse normas transcritas, tenemos que para el presente caso, se cumpten con las exigencias allí establecidas para el otorgamiento de este beneficio, ya que |3 pana impuesta es Interior a a años, el homicidio agravado no se encuentra enlistado en el numeral 2 de la norma en olla, no aparece dentro del infame^ que tos agraciados hayan sido condenados por delito doloso o preterintencioná durante los cinco años anteriores, el desempeño personal. Laboral, familiar o social de los condenados permiten deducir que setas personas no podrán en peligro a Je sociedad y que no evadirán el cumplimiento de la sanción, el delito por el que se condenó no implica sanción pecuniaria gtguna. los justiciables fueron condenados al pago de perjuicios materiales de manera solidaria y para ello se concede un término de dos (2) años y ftlk> quedará plasmado en la diligencia de compromiso

Por lo anterior y -se reitera-, existiendo cumplimiento a cabalidad de los requisitos exigidos para este evento, se dispondrá que los señores RAMON ALBERTO BECERRA SALINAS y WILLIAM MAURICIO BARBOSA REYES, cumplan la sanción impuesta bajo la modalidad de "sistema de vigilancia electrónica como sustitutiva de prisión y que harán en los siguientes lugares BECERRA SALINAS En la camera 4 No. 33-01 Edificio Morillo González. Apartamento 203 Barrio Manzanares de la ciudad de Sama Marta y BARBOSA REYES en la calla 17 No 4DB-320 Torne 3 Apartamento 1106 Urbanización Terraverde en C sátrapa l de la ciudad de Medellin

Para gozar los condenados del beneficio concedido, deberán sufragar caución a órdenes de este Despacho Judicial, por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y deberán suscribir acta compromisoria de que trata el artículo 38B ce Cód ge Penal, con la advertencia de que si incumplan alguna de ellas, las será revocado et beneficio y deberán purgar la totalidad de la sanción. El pago do los dispositivos electrónicos, podrá ser cancelado por los beneficiados, si estuvieren disposición de hacerlo y ya hubiere sido reglamentado en caso contrario se le suministrará por al Gobierno

Nacional

Rad'cftüü
 proce*»do(s)
 OelitCí
 Victimáis)

SSitSZEXit.**TM TM HAUHIC]O í*TM**«^
 radq
 ¡S^StW» AKnn» -i»"-» om— ij <*TM>" »"SafIB <*""■

Como to. procesados WILLIAM MAURICIO BARBOSA REVES. «H*» *-**»
 , libertad en al BataUón de Policía Militar N 4 de Madellid. AntiOfidia. y RAMON
 ALBERTO BECERRA SALINAS, actualmente recluido en las Caca Fiscales. Batallón
 Cbrdova, Edificio Mutila González, apartamento 203 en Santa Marta. Magdalena, para la
 notificación de esla providencia y el oumpllmiento de lo ordenado se comisionará a los
 señores Justes penales Municipales de las referidas ciudades, esl como a los directores
 de los centros de reclusión y del INPEC para efectos de la implemeotación de la vigilancia
 electrónica

10 En conclusión, plenamente se encuentran llenad los requisitos o* artículo 232

meso 2- del Código de Procedimiento MW 600 de 2000 en armoni3 wn SI artÉGU^o
 4Ú Idem para proferir sentencia de condena anticipada en contra de 'WILLIAM MAURICIO
 BARBOSA REVES y RAMON ALBERTO BECERRA SALI ÑAS, conforme a a» voluntades
 e*pr*_{εa}s en la medida de la existencia de prueba sólida que conduce a la certeza de su
 responsabilidad coma cómplice en te conducta punible de homicidio agravado en FABIG
 PEÑA PEÑA. JAIRO ALFONSO PRECIADO CAMPILLO y GERMAN ENGARITA GRTIZ

Por lo apueste, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Sen José de Cicuta,
 administrando justicia en nombre de se República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

1. **CONDENAR a WILLIAM MAURICIO BARBOSA REVES**, Identificado con cédula de ciudadanía número 79.575.999. hijo de Güilfísimo y Alicia (fallecidos), nacido en Bogotá el 25 de diciembre de 1971, casado, estudios universitarios en Administración de la Seguridad, a le pena principal de siete (7) tres (3) meses y quince (15) días de prisión, en calidad de cómplice par la conducta punible ce Homicidio agravado en perjuicio da RABIO PEÑA PEÑA. JAIRO AuFONSO PRECIADO CAMPILLO V GERMAN ANSAR 17A ORTIZ. hecho ocurridos en esta dudad ei 14 de febrero de 1994.
2. **CONDENAR a RAMÜN ALBERTO BECERRA SALINAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 83.196.435, hijo de Ramón y Carmen Alicia, nacido en cúcula el 1 de noviembre de 1970, casado, bachiller, a la pena principal de siete (7) tres (3) meses y quince (15) días de prisión, en calidad de cómplice por la conducta punible de Homicidio agravado en perjuicio de PABLO PEÑA PEÑA JAIRO ALFONSO PRECIADO CAMPILLO V GERMAN ANGAR1TA ORTIZ hecha ocurrid dé en esta ciudad el 14 de febrero de 1994,

Radiado : 01-3 4 114-00 00
 Procesado(s) : (SÚTON IS^T^BEOB^SALMAS y.^UIIAN HM>TÚÍ30 BARSOSA RETIs -
 Dviiita : Hc o v do
 Víctima(s) : FaS^ñn^Sta! Jwnl Aircnss Prttiadc C&mpiilü V Gorman Anorto 0^-

3. . **CONDENAR a WILÜAtí MAURICIO BARBOSA REYES y RAMÓN ALBERTO BECERRA S AUNAS a la pena accesoría da inhabilitación para el ejercicio de {techos y funciones públicas por e término de oche {3} años.**

4. **CONDENAR a WILLtAM MAURICIO BARBOSA REYES y RAMÓN ALEEN I O BECERRA SALINAS en forma solidaria a la indemnización de los perjuicios morales en el equivalente en moneda nacional de SO salarios mínimos legales mensuales videntes, a favor de quienes por ley les as teta derecho en relación a FABIO PEÑA PENA. JAIRO ALFONSO PRECIADO CAMPILLO Y GERMAN ANGAR1TA ORT1Z. para lo cual se concede un término de dos {2} años contados a parir de la ejecutoria de la presente sentencia.**

5. **NO CONCEDER a WJU.IAM MAURICIO BARBOSA REYES y RAMON ALBERTO BECERRA SALINAS, la suspensión condicional de la pena ni a prisión domiciliaria, conforme lo expuesta en la parle monu&**

6. **Conforme a lo expuesto en la parte motiva. CONCEDER a los procesados WILL1AM MAURICIO BARBOSA REYES y RAMÚN ALBERTO BECERRA SALINAS, la sustitución de la sanción impuesta bajo la modalidad de -sistema de vigilancia electrónica como susütutiva de prisión y que harán en tes siguientes lugares: BECERRA SALINAS En la carrera 4 No. 33-01 Edificio Muritle González Apartamento 203 Barrio Manzanares de la ciudad de Sania Marta y BARBOSA REYES en la calle 17 No. 40B-32Ü Torre 3 Apartamento 1100 Urbanización Terraverde en Caslropcl de La ciudad de Medel'in.**

Para gozar los condenados del beneficio concedido deberán sufragar caución a órdenes de este Despacho judicial, por valor de dos {2} salarios mínimos lega^C^ mensuales vigentes y deberán suscribir acta compromisoria de que trata el articulo 36B del Código Penal, can la advertencia de que si incumplen alguna de ellas, les será revocado el beneficio y deberán purgar ifl totalidad de la sanción D pago de los dispositivos electrónicos, podrá ser cancelado por los beneficiados, si estuvieren disposición de hacerlo y ya hubiere sido reglamentado er caso contrario se le suminislrrará cor el Gobierno Nacional

7. **COMUNICAR esta decisión al Comandante de Bal aitón de Policía Militar N° 4 de Medellín, Anlioqu^a, donde se encuentra recluido WILLIAM MAURICIO BARBOSA REYES y aii Comandante del Batallón Córdova de Santa María, donde se encuenlm recluido RAMON ALBERTO BECERRA SALINAS, para que una ve* Los condenados sufraguen el valor dft la caución, suscriban acta compromisoria**

R.irlir.adü : 54001-31 04-004-2014-00022-00
 proc«iiaílo(s)> : RAMÓN ALBERTO BECERRA SALINAS y WILLIAM MAURICIO BARBOSA REYES
 Delito : Homicidio agravado
 Víctimas) : Fabio Peña Peña, Jairo Alfonso Preciado Campilla y German Angarita Ortiz.

procedan con el INPEC de las respectivas ciudades a adecuar lo pertinente para la vigilancia electrónica a través de brazaletes, contarme quedó dicho en esta providencia. Debiendo comunicar una vez se cumpla lo ordenado y se haga el traslado a los lugares en donde cumplirán la sanción. Además el INPEC dispondrá las visitas a que haya lugar para el cumplimiento de la pena.

o, Para la notificación de esta sentencia a los procesados detenidos comisionase a los señores Jueces penales municipales de las ciudades de Medellín y Santa Marta, remitiendo copia del fallo, debiendo los señores Jueces comisionados además, indicar a los procesados al momento de la notificación que deben prestar caución por valor de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cúcuta, cuenta No. 540012030004, suscribir acta compromisoria al tenor del artículo 31P del Código Penal y una vez realizado lo anterior comunicar a los directores del Inpec de las ciudades de Medellín y Santa Marta, sobre el beneficio concedido para que dispongan lo necesario para el otorgamiento de los brazaletes electrónicos.

¡JL COMPULSAR en firme el presente fallo, copias de las partes pertinentes, con destino a las autoridades pertinentes.

Contra esta decisión proceda el recurso de apelación.

CÓPIESE. NGTLFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


 ORLANDO E. SANTOS DURAN

El Secretario,


 WILLIAM GERMÁN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ